

Santiago, veintidós de febrero de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RIT O-495-2019, RUC 1940161997-9, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “Tejos Carreño Nelly con Municipalidad de Maipú”, por sentencia de seis de noviembre de dos mil diecinueve, se desestimó la demanda de declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad del mismo y cobro de prestaciones.

La demandante dedujo recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de fecha catorce de julio de dos mil veinte, lo rechazó.

Respecto de este último pronunciamiento, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe, con costas.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que la recurrente solicita unificar consiste en determinar la normativa aplicable a una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios por órganos de la Administración del Estado, en atención a si las funciones desplegadas se ajustan o no al concepto de cometido específico y si se ejecutaron bajo indicios de subordinación y dependencia.

Reprocha que la sentencia impugnada no se apegara a la doctrina contenida en las que ofrece a efectos de cotejo, que corresponden a las dictadas por esta Corte en los antecedentes Rol N° 35.145-2016, 35.151-2017, 2.995-2018 y 6.445-2018, en las que se sostuvo que la interpretación acertada del asunto es la que le da vigencia a las normas del Código del Trabajo, respecto de las personas contratadas por la Administración del Estado, que, aun habiendo suscrito



sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula la entidad contratante, prestan servicios en las condiciones previstas por dicho código y no en los términos del Derecho Civil.

Tales circunstancias condujeron a calificar como laborales las vinculaciones de los actores con los organismos públicos demandados, en el primer caso, por tratarse de un abogado que se desempeñó en condiciones que no son compatibles con una prestación de servicios conforme a las modalidades previstas para el tipo de contrato en referencia, esto es, bajo subordinación y dependencia, con obligación de asistencia diaria, cumpliendo horario, y realizando, además de las labores convenidas, toda otra actividad necesaria para el buen funcionamiento dentro del marco normativo de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, como la solicitud y recopilación de antecedentes de otros organismos estatales y municipales; en el segundo, se arribó a la misma decisión respecto de un prevencionista de riesgos, que entre los años 2011 y 2016, ejecutó amplísimas labores de coordinación y apoyo en distintas actividades propias del municipio de Arica; en el tercero, se aplicó el mismo criterio en favor de un profesional contratado como gestor territorial por la Municipalidad de La Reina, que cumplió su cometido sujeto a subordinación y dependencia, control de cumplimiento de jornada y horario, percibiendo una remuneración pagada en forma mensual y previamente determinada; y, en el último, se estimó que concurrían indicios de laboralidad en relación con los servicios de un fiscalizador del Programa Nacional de Fiscalización de la Subsecretaría de Transportes, dado que ejecutó funciones propias del ministerio demandado, sujeto a una jornada de cuarenta y dos horas semanales, distribuida de lunes a viernes, con sistema de turnos y control de horario, y percibía pagos mensuales, iguales y sucesivos, así como una serie de prestaciones y beneficios que sólo pueden tener su origen en una relación de carácter laboral.

Tercero: Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad que dedujo la demandante, sobre la base de los motivos consagrados en los artículos 478 letras e) y c), y 477 del Código del Trabajo, que planteó uno en subsidio del otro, sustentando el último en la infracción de sus artículos 1, 7 y 8, en relación con el artículo 4 de la Ley 18.883.

Como fundamento del pronunciamiento, en lo atinente al primero, se indicó que el fallo de instancia analizó la totalidad de la prueba; en cuanto al segundo, se desestimó la existencia de un yerro en la calificación de los hechos, porque el



análisis pormenorizado de los antecedentes, condujo a concluir que la demandante fue contratada para prestar servicios respecto de un cometido específico, sin que se acreditara que lo hiciera en forma subordinada, con independencia del período que abarcaron; y, el último, porque de mantenerse las circunstancias fácticas establecidas, la aplicación de las normas consagradas en la Ley N° 18.833, resultaba correcta.

Cuarto: Que, en consecuencia, al cotejar lo fallado en las sentencias invocadas por la recurrente, con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

Quinto: Que, para dilucidar lo anterior, se debe tener presente el criterio permanente expuesto por esta Corte, reflejado en las sentencias ofrecidas para su cotejo y más recientemente en las dictadas en las causas roles 380-2019, 18.161-2019, 22.878-2019 y 36.672-2019, entre otras, en el sentido que el artículo 4° de la Ley N°18.883, que contiene el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, establece la posibilidad de contratación a honorarios como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración municipal puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

De este modo, corresponde a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto excedan o simplemente no coincidan con los términos que dispone la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo anteriormente señalado.

Sexto: Que tal razonamiento debe ser contrastado con los hechos establecidos en el fallo de base, que dio por acreditado que:

1.- La actora prestó servicios para la demandada en virtud de consecutivos contratos de prestación de servicios a honorarios, vigentes entre el 2 de enero de



2012 y el 15 de noviembre de 2018, en el proyecto denominado Plan Operativo de Seguridad Ciudadana, dependiente de la Dirección de Prevención y Seguridad Ciudadana del municipio.

2.- Los cometidos encomendados en cada instrumento no son idénticos, pero todos dicen relación con servicios atinentes al proyecto al que se adscribe la contratación, tales como, recopilación y entrega de información a usuarios, y fortalecimiento de la presencia preventiva para propender a una mayor seguridad ciudadana, lo que hacía en módulos de seguridad ciudadana de la Dirección de Seguridad Municipal instalados en distintos sectores, cumpliendo un horario, que en el último año correspondió a turnos rotativos, utilizando un vestuario determinado y una credencial que la identificaba como miembro del citado programa, y bajo la supervisión de la autoridad que se precisa en el contrato.

3.- Por la prestación de sus servicios la actora recibía un monto que corresponde a una suma alzada anual, dividida en doce cuotas sucesivas mensuales, pagaderas contra entrega de una boleta de honorarios e informe de avance o cumplimiento; además de tener derecho a pago de aguinaldos, días de permisos, licencias y feriados.

3.- Con fecha 16 de noviembre de 2018, la Municipalidad notificó a la actora su decisión de poner término al contrato de honorarios, en conformidad a lo dispuesto en su cláusula novena.

Séptimo: Que, asimismo, cabe considerar lo previsto en el artículo 4 de la Ley N°18.883 y la normativa que regula al servicio demandado y establece sus fines y propósitos.

El primero dispone que “Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.



En tanto que la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece en su artículo 1° que su finalidad es “*satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas*”, para lo cual su artículo 2° le asigna como funciones privativas las siguientes: “a) *Elaborar, aprobar y modificar el plan comunal de desarrollo cuya aplicación deberá armonizar con los planes regionales y nacionales; b) La planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes; c) La promoción del desarrollo comunitario; d) Aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, en la forma que determinen las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo; e) Aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo, y f) El aseo y ornato de la comuna*”; sin perjuicio de agregarse funciones que podrán desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, entre las cuales, el artículo 4° letra j) de la ley incluye “*El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones de prevención social y situacional, la celebración de convenios con otras entidades públicas para la aplicación de planes de reinserción social y de asistencia a víctimas, así como también la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las Fuerzas de Orden y Seguridad*”.

Octavo: Que tales antecedentes permiten concluir que los servicios prestados por la actora no coinciden con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, y que, por el contrario, se ajustan al propio de un vínculo laboral, teniendo en consideración que en la faz de la realidad, las labores desempeñadas no se avienen a un cometido específico, dadas su extensión temporal, por casi siete años, porque correspondían principalmente a tareas de atención de público, que no requieren de una experticia profesional o técnica en particular, y porque se refieren a actividades propias y permanentes del servicio en cuestión, puesto que aun cuando se haya establecido que se enmarcaron en un programa puntual vinculada con la seguridad ciudadana, es claro que sus objetivos coinciden y se corresponden plenamente con los fines que, conforme a la normativa antes citada, debe guiar el actuar del municipio, entre los cuales se incluyen, tanto la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, como de manera



más general, la promoción del desarrollo comunitario y la satisfacción de las necesidades de la comunidad local.

Asimismo, se estableció que desempeñó sus labores sujeta a una jornada de trabajo, percibiendo un estipendio fijo, para cuyo cobro se le requería un informe de avance o cumplimiento de sus tareas, y que se le reconocieron derechos referidos a pago de aguinaldos, días de permisos, licencias y feriados, características que configuran el vínculo de subordinación y dependencia, que, de acuerdo a los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, permiten distinguir al contrato de trabajo de otras modalidades de prestación de servicio. De manera que la presencia de esas circunstancias determina que una prestación de servicios personales, retribuida con una remuneración mensual fijada en forma previa, deba ser calificada como una relación laboral.

Noveno: Que, en consecuencia, la decisión adoptada en el caso es consecuencia de una errada calificación de los hechos asentados, por lo que procedía acoger el recurso de nulidad que la demandante fundó, como segunda alegación, en la causal de nulidad consagrada en el artículo 478 letra c) del cuerpo legal tantas veces citado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de catorce de julio de dos mil veinte, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad deducido en contra de la de base de seis de noviembre de dos mil diecinueve, sustentado, en lo que interesa, en la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, al resultar necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, por lo que se **hace lugar** al arbitrio y se declara que la sentencia de base es nula, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Regístrese, notifíquese, comuníquese.

N° 94.195-20.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., Ministros Suplentes señores Raúl Mera M., Roberto Contreras O., y los Abogados Integrantes señora Leonor Etcheberry C. y señor Raúl Fuentes M. No firman los Abogados Integrantes señora Etcheberry y señor



Fuentes, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes. Santiago, veintidós de febrero de dos mil veintidós.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 22/02/2022 13:19:05

RAUL EDUARDO MERA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 22/02/2022 13:19:05

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS
OLIVARES
MINISTRO(S)
Fecha: 22/02/2022 13:19:06



En Santiago, a veintidós de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, veintidós de febrero de dos mil veintidós.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 483 Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproducen los motivos primero a décimo de la sentencia de base, suprimiéndose lo restante.

Asimismo, se dan por reproducidos los considerandos quinto a octavo de la sentencia de unificación que antecede.

Y se tiene, en su lugar, y, además, presente:

Primero: Que es un hecho probado que la demandante prestó servicios a la demandada en contexto del programa Plan Operativo de Seguridad Ciudadana, dependiente de la Dirección de Prevención y Seguridad Ciudadana del municipio, desarrollando labores de recopilación y entrega de información a usuarios y de fortalecimiento de la presencia preventiva, a través de módulos de seguridad ciudadana de la Dirección de Seguridad Municipal instalados en distintos sectores. Funciones que fueron acordadas mediante sucesivos contratos suscritos conforme al artículo 4 de la Ley N°18.883, con vigencia a partir del 2 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2018, sin perjuicio que el último concluyera anticipadamente, el 15 de noviembre de 2018, por decisión de la demandada, comunicada por carta de 16 de ese mes.

Asimismo, se acreditó que en el devenir de los casi siete años de vinculación, se proporcionó una contraprestación mensual de dinero ascendente, en su último período, a la suma de \$454.233, según se desprende de la documentación que aprobó la contratación y de las boletas de honorarios respectivas, cuyo pago se verificaba contra entrega de un informe de avance o cumplimiento de las tareas encomendadas, que debía cumplir un horario, que en el último año se implementó mediante un sistema de turnos rotativos, además de emplear el vestuario y la credencial que la identificaban como miembro del programa, y que contaba con beneficios tales como pago de aguinaldos, días de permisos, licencias y feriados.

Por otro lado, no aparece que la contratación se aleje de las actividades propias y permanentes de dicho servicio, reguladas mediante la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo fin primordial es "*satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas*", propósito al que la



demandante contribuía mediante actividades relacionadas con la seguridad ciudadana.

Segundo: Que, como se observa, más allá de lo escriturado en los instrumentos, en especial de los contratos celebrados por las partes, los respectivos decretos administrativos que los autorizan y demás documentos aparejados, fluye que, en los hechos, esto es, en el devenir material y concreto de la realidad cotidiana en que se desarrolló la vinculación referida, se configuró una de naturaleza laboral, al concurrir, en la práctica, los elementos que dan cuenta de aquella, conforme el artículo 7° del Código del Trabajo.

Tercero: Que, el caso debe ser analizado a la luz de los principios que informan el ordenamiento jurídico laboral, entre ellos, el de primacía de la realidad. Tal postulado es entendido, conforme lo plantea la doctrina, como aquel axioma que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, ordena dar preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en los hechos, perspectiva desde la cual es innegable que los establecidos conducen a concluir la existencia de un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, sin que pueda ser derrotada tal conclusión con el mérito de las formalidades en que se expresó y consolidó, en la apariencia institucional, el vínculo examinado, todo ello, conforme lo expresado en los motivos pertinentes del fallo de unificación, de lo cual fluye, como conclusión irredargüible la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes, y por lo tanto, regida por el código del ramo, y que, al verificarse su término, sin cumplir las formalidades que dicho texto legal dispone, su desvinculación debe calificarse como un despido injustificado, dando derecho a las indemnizaciones legales consecuentes.

Cuarto: Que, en consecuencia, se acogerá la demanda, declarándose la existencia de la relación laboral por todo el período señalado y que su término corresponde a un despido injustificado, al no haberse ajustado a las formas y causales previstos en el Código del Trabajo, por lo que la demandante tiene derecho a percibir las indemnizaciones y recargos establecidos en los artículo 162, inciso cuarto, 163 inciso segundo, y 168 letra b) del código del ramo, los que sin perjuicio que deben concederse considerando la extensión de la relación laboral reconocida, en el caso lo serán en atención al monto expresamente pedido, dado que en el caso de la indemnización por años de servicio, pese a que la relación se extendió por un total de seis años y fracción superior a seis meses, la parte limitó



su solicitud a un monto que equivale a seis meses de sueldo, prescindiendo del séptimo año en vías de ser completado.

Del mismo modo, serán otorgadas las cotizaciones de seguridad social que no fueron pagadas durante su vigencia, como lo ordena el artículo 58 del citado código, además de las remuneraciones de los quince días trabajados durante el mes de noviembre de 2018, cuyo otorgamiento no fue acreditado por la demandada.

Quinto: Que en cuanto a los feriados legales reclamados, si bien tampoco se probó su otorgamiento, cabe tener presente que la demandada opuso excepción de prescripción en conformidad a lo previsto en el artículo 510 del Código del Trabajo, solicitando dicha declaración respecto de todos los devengados antes del 22 de enero de 2017.

En consecuencia, dado que el inciso primero de la citada norma prescribe que los derechos regidos por ese cuerpo legal prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles, se limitará esa prestación a los dos últimos períodos devengados, y se otorgará en forma íntegra el feriado proporcional, que no formó parte de esta defensa y cuyo oportuno pago no fue acreditado.

Sexto: Que las prestaciones derivadas de la nulidad del despido no serán concedidas, no obstante haberse constatado la deuda previsional, atendido lo previsto en los incisos quinto a séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, porque, si bien es indiscutible que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes es de naturaleza declarativa, y que la regla general en esta materia es la procedencia de la sanción de la nulidad del despido en el caso de constatarse el hecho de no encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación laboral reconocida por el fallo de base, en el caso sub lite se verifica una particularidad que ha sido asentada con anterioridad por esta Corte a partir de las causas Rol N°41.500-2017 y 37.266-2017.

En efecto, dicha conclusión varía cuando se trata, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado – entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575–, pues, a juicio de esta Corte, en tales casos, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la sanción en comento, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de



legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios la existencia de una relación laboral, que justifica la punición del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.

Séptimo: Que, por otro lado, la aplicación –en estos casos– de la sanción referida, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, base sobre la cual, también debe desecharse el recurso de nulidad de la actora, que denunciaba el quebrantamiento de los preceptos normativos indicados.

Por estas consideraciones y, visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, **se declara que:**

I.- Se acoge la demanda interpuesta por doña Nelly Agustina del Carmen Tejos Carreño en contra de la Municipalidad de Maipú, en cuanto se determina la existencia de una relación laboral que se prolongó entre el 2° de enero de 2012 y el 15 de noviembre de 2018, declarándose injustificado y carente de causa el despido del cual fue objeto.

II.- Que, en consecuencia, **se condena** a la parte demandada a pagar las siguientes prestaciones:

- a) \$ 454.233.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo;
- b) \$ 2.725.398.- como indemnización por años de servicios;
- c) \$ 1.362.699.- correspondiente al recargo legal del 50% sobre la indemnización precedente;
- d) \$656.110.- por dos períodos de feriado legal;
- e) \$288.890.- por feriado proporcional;
- f) \$227.115.- por 15 días de remuneraciones del mes de noviembre de 2018; y



g) Cotizaciones previsionales, de salud y cesantía devengadas durante todo el período trabajado, sobre la base de una remuneración de \$454.233, para cuyo cobro deberá oficiarse a las entidades previsionales a las que se encuentre afiliada la trabajadora.

III.- Las prestaciones antes indicadas deberán ser solucionadas con los intereses y reajustes previstos en los artículos 63 y 173 del código del ramo.

IV.- Se rechaza en lo demás la demanda.

V.- Cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase.

N° 94.195-20.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., Ministros Suplentes señores Raúl Mera M., Roberto Contreras O., y los Abogados Integrantes señora Leonor Etcheberry C. y señor Raúl Fuentes M. No firman los Abogados Integrantes señora Etcheberry y señor Fuentes, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes. Santiago, veintidós de febrero de dos mil veintidós.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 22/02/2022 13:19:07

RAUL EDUARDO MERA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 22/02/2022 13:19:08

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS
OLIVARES
MINISTRO(S)
Fecha: 22/02/2022 13:19:08



En Santiago, a veintidós de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

